

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
210/2011.

ACTORA: COALICIÓN
“UNIDOS POR TI”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ,
MARTIN JUÁREZ MORA Y
ANTONIO VILLARREAL
MORENO.

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-210/2011**, promovido por la Coalición “Unidos Por Ti” en contra de la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad número JI/04/2011, mediante la cual se modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral I, del Instituto Estatal de la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-210/2011

a) Jornada Electoral. El tres de julio de dos mil once tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional 2011-2017.

b) Cómputo distrital. El seis de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral numero I, con cabecera en Toluca, Estado de México, del Instituto Electoral local, celebró la sesión de cómputo distrital, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO.	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO NACIONAL. ACCIÓN	21,276	VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
 COALICIÓN "UNIDOS POR TÍ"	81,618	OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO
 COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS"	19,722	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
VOTOS NULOS	4,669	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	127,622	CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS

c) Juicio de inconformidad. El diez de julio del año que transcurre, la Coalición "Unidos Podemos Más" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en el I

Distrito Electoral del Estado de México, mismo que se radicó ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, con el número de expediente JI/04/2011.

d) Resolución impugnada. El primero de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad JI/04/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la Coalición “Unidos Podemos Más” en su demanda, en términos del considerando **sexto** inciso **E)** de esta sentencia y, en consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD** de la votación recibida en las casillas **5431C3**, **5440C3** y **5440C6**, correspondientes al Distrito Electoral número I, con cabecera en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al distrito referido en el resolutivo anterior, para quedar en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

[...]

En la citada fecha le fue notificada la sentencia de mérito a la Coalición “Unidos Por Ti”.

e) Incidente de aclaración de sentencia. El dos de agosto del año en curso, el Presidente del Consejo Distrital número I, con sede en Toluca, Estado de México promovió un Incidente de Aclaración de Sentencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el día tres del citado mes y año, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se **ACLARA** la sentencia recaída al Juicio de inconformidad número **Ji/4/2011** en fecha primero de agosto de dos mil once, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de fecha primero de agosto de dos mil once, dictada en el juicio de inconformidad **Ji/4/2011**, por lo cual

se interrumpe el término para su impugnación, hasta en tanto surta efectos la notificación correspondiente.

La resolución incidental en comento, le fue notificada a la Coalición “Unidos por ti”, el mismo día de su emisión.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución mencionada en el inciso **d)**, del apartado de Antecedentes, el cinco de agosto de dos mil once, la Coalición “Unidos Por Ti”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral I, del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación. I. Recepción de expediente en Sala Superior. El seis de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al citado medio de impugnación.

II. Integración y turno de expediente. El seis de agosto del año que transcurre, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-210/2011, con motivo de la demanda presentada por la Coalición “Unidos Por Ti”, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-7051/11, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una Coalición, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se resuelve la controversia planteada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al I Distrito Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

El artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, se incumple con el requisito específico de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Al efecto, conviene tener presente el citado artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal federal invocada, que en lo que interesa señala:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

[...]

Por su parte, el citado artículo 86, en su párrafo 2, de la citada ley, refiere que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia, el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que el citado requisito específico de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza cuando se está ante una violación considerada determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección, es decir, cuando el acto estimado conculcatorio sea la causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso de ese proceso o en el resultado de los comicios.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente

el curso del proceso electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, como cuando la infracción pueda dar lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Este criterio se encuentra inmerso en la Jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave **15/2002**, consultable en las páginas 584 y 585, del volumen 1, de la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

A juicio de esta Sala Superior, las violaciones reclamadas en el escrito de demanda no son determinantes, ya que, aun cuando se acogiera la pretensión del accionante de revocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas

impugnadas, ello no afectaría el resultado del proceso electoral que se realizó en el Estado de México.

El acto reclamado es la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/04/2011. En dicha sentencia el tribunal responsable resolvió que eran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la Coalición “Unidos Podemos Más”, en términos del considerando sexto inciso E) de tal fallo y, en consecuencia, se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **5431 C3**, **5440 C3** y **5440 C6**, correspondientes al Distrito Electoral número I, con cabecera en Toluca, Estado de México. Como consecuencia de lo anterior, se modificó el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al Distrito referido, para quedar en los términos del considerando séptimo de la citada resolución.

Si bien es cierto que en el punto resolutivo primero del fallo hoy combatido, el tribunal responsable determinó erróneamente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **5440 C3**, también es cierto que dicho tribunal emitió la sentencia relativa al Incidente de Aclaración de Sentencia, el tres de agosto de dos mil once, con motivo de que el día dos anterior, David Moreno Monroy, Presidente del Consejo Distrital Electoral I, con cabecera en Toluca, Estado de México, solicitó la aclaración de la sentencia dictada el primero de agosto del presente año, en el expediente JI/04/2011.

Al efecto, de la resolución incidental se advierte que el tribunal responsable señaló que debido a un *lapsus calami* se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **5440 C3**, lo cual es incorrecto, en virtud de que en la misma no se declaró la nulidad en el juicio de inconformidad aludido, toda vez que no se surtieron las causales de nulidad contenidas en las fracciones VII y IX, del artículo 298, del Código Electoral del Estado de México, que invocó la Coalición “Unidos Podemos Más”.

En este sentido, y considerando lo argumentado en el **inciso E) del considerando sexto** de la sentencia aquí combatida, el tribunal responsable concluyó que la casilla en la que se debía decretar la nulidad, es la que corresponde a la sección **5348 C3**. Ello, porque en tal casilla sí se acreditaron los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 298, del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, el tribunal responsable modificó el resolutivo primero de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil once, a fin de señalar que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **5348 C3**, y no la de la casilla **5440 C3**, correspondiente al Distrito Electoral número I, con cabecera en Toluca, Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la pretensión de la Coalición actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y que se modifique el cómputo distrital de la elección de Gobernador recompuesto por dicho tribunal como consecuencia de la anulación de la votación recibida en las casillas **5431 C3** y **5440 C6**.

Ahora bien, la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador derivada de la nulidad de la votación recibida en las dos casillas impugnadas, tendría por objeto que tal cómputo sea tomado en cuenta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de realizar el cómputo final de la referida elección; sin embargo, con los resultados obtenidos en el precitado cómputo distrital se advierte que no se afectaría el cómputo final de la elección de manera tal que se pudiera dar un cambio de ganador en las coaliciones y partido que participaron en el proceso electoral de la entidad federativa referida, por lo que no puede considerarse satisfecho el requisito de determinancia en comento.

En efecto, del cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital Electoral I, con cabecera en Toluca, Estado de México, se advierte que la Coalición actora, “Unidos Por Ti”, obtuvo el primer lugar con 81,618 (ochenta y un mil seiscientos dieciocho) votos obtenidos, y en segundo lugar quedó el Partido Acción Nacional, con 21,276 (veintiún mil doscientos setenta y seis) sufragios.

Ahora bien, en virtud de que el tribunal responsable decretó la nulidad de la votación obtenida en las casillas **5348 C3**, **5431 C3** y **5440 C6**, correspondientes al Distrito Electoral I precitado, se descontó a la Coalición actora “Unidos Por Ti”, 654 (seiscientos cincuenta y cuatro) votos, y al Partido Acción Nacional, 160 (ciento sesenta) sufragios, de la votación total obtenida por la citada Coalición y el referido partido, para quedar finalmente:

SUP-JRC-210/2011

a) Coalición “Unidos Por Ti”, primer lugar con 80,964 (ochenta mil novecientos sesenta y cuatro) votos.

b) Partido Acción Nacional, segundo lugar con 20,116 (veinte mil ciento dieciséis) sufragios.

Por otra parte, en virtud de que de las casillas anuladas la Coalición actora sólo impugnó dos (**5431 C3** y **5440 C6**), correspondientes al Distrito Electoral I precitado, los votos que se descontaron a la Coalición “Unidos Por Ti”, fueron 435 (cuatrocientos treinta y cinco) y al Partido Acción Nacional, 88 (ochenta y ocho) sufragios, de la votación total obtenida por la citada Coalición y el referido partido.

Lo anterior se puede constatar del siguiente cuadro:

Votación anulada por el Tribunal Electoral del Estado de México

CASILLA	PAN	UNIDOS POR TI	UNIDOS PODEMOS MAS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
5431C3	38	204	33	1	7	283
5440C6	50	231	46	0	20	347
TOTAL	88	435	79	1	27	630

Ahora bien, en el hipotético caso de que se le concediera la razón a la Coalición “Unidos Por Ti”, en el sentido de revocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas **5431 C3** y **5440 C6**, de igual forma seguiría conservando el primer lugar con 81,399 (ochenta y un mil trescientos noventa y nueve) votos, en el Distrito Electoral I, con cabecera en Toluca, Estado de México, así como el

Partido Acción Nacional quedaría en segundo lugar con 20,204 (veinte mil doscientos cuatro) sufragios, como se observa a continuación:

Recomposición hipotética derivada en el caso de revocar la nulidad decretada en las casillas 5431 C3 y 5440 C6

PARTIDO POLÍTICO.	RECOMPOSICIÓN DE VOTACIÓN DEL TEEM	ADICIÓN DE VOTACION ANULADA	RECOMPOSICION HIPOTÉTICA	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	20,116	88	20,204	VEINTE MIL DOSCIENTOS CUATRO
 COALICIÓN "UNIDOS POR TI"	80,964	435	81,399	OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

En las relatadas condiciones, las violaciones alegadas en el presente juicio constitucional no resultarían determinantes para el resultado del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de México, pues no cambiaría la posición entre la Coalición actora que quedó en primer lugar con el partido político que obtuvo el segundo lugar, dada su gran diferencia numérica de 61,195 (sesenta y un mil ciento noventa y cinco) votos.

Por tanto, al ser evidente la gran diferencia existente entre la votación obtenida por la Coalición "Unidos Por Ti" y el Partido Acción Nacional, es válido concluir que de admitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y, en su caso, de concederle la razón a la Coalición actora, la recomposición que hiciera esta Sala Superior de la votación obtenida por la Coalición y el partido político referidos, no podría influir en los

resultados que se obtengan al realizarse el cómputo final de la elección de Gobernador, por lo que no hay posibilidad de que resulte determinante para el resultado de la elección aludida.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que dos casillas representan el 0.011% (cero punto cero once por ciento), de un total de 17,489 (diecisiete mil cuatrocientas ochenta y nueve), casillas que se instalaron en el Estado de México, el día de la jornada electoral para la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

De igual manera, tampoco tendrían un efecto negativo en contra de los institutos políticos participantes en la asignación de financiamiento público, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), párrafo tercero, punto 2, del Código Electoral del Estado de México, el 85% (ochenta y cinco por ciento) del financiamiento se distribuye en forma proporcional directa de la votación efectiva de cada partido político, en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y el 15% (quince por ciento) restante en forma paritaria entre los mismos.

En consecuencia, como la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección de Gobernador del Estado de México, no se cumple con el requisito que prevé el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, con fundamento en el apartado 2 de dicho artículo, lo conducente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida por la Coalición “Unidos Por Ti”, contra la sentencia de primero de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/04/2011.

Notifíquese. Personalmente a la Coalición “Unidos Por Ti” en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-210/2011

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO